El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA / CARGA PROBATORIA DE CADA PARTE / LO CELEBRADO AQUÍ FUE UN CONTRATO DE APARCERÍA.**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que de acuerdo con los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo…, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo continuada subordinación o dependencia, mediante remuneración.

Son pues, sus elementos esenciales, la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y el salario; de suerte que, quien aspire a que se declare la existe de un contrato de trabajo debe acreditar la concurrencia de estos elementos…

En los casos en que el objeto del proceso se relacione con la declaratoria de terminación unilateral por parte del empleador del contrato de trabajo sin justa causa, y la condena consecuencial de pagar la indemnización por dicha circunstancia…, cada una de las partes entrabadas en la litis le asiste una carga probatoria diferente, así:

El Trabajador o pretensor, quien afirma haber sido despedido, debe probar el hecho del despido…

Por su parte el Empleador o demandado tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa, o en su defecto que no hubo despido, sino que fin del vínculo se suscitó por una terminación legal del contrato de trabajo. (…)

… lo que aparece demostrado en el proceso, es que Hernando de Jesús López Robledo, como aparcero, y María Luz Dary Arias de Aricapa, como propietaria, el 01 de noviembre de 2011 celebraron un contrato de aparcería para la explotación agrícola de fundo denominado “El peñón”, el cual terminó el 10 de mayo de 2014 con la entrega del predio, y no un contrato de trabajo como lo adujo el promotor del litigio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | Hernando de Jesús López Robledo |
| Demandado | María Luz Dary Arias de Aricapa y Jair Alberto Aricapa Arias |
| Radicado | 66088-31-89-001-2015-00052-01 |
| Juzgado origen | Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría |
| Tipo proceso | Ordinario laboral |
| Providencia | Sentencia de segunda instancia |
| Decisión | **REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA SENTENCIA** |

Registro del proyecto: veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión No. 123 del 01 de septiembre de 2020

Pereira, Risaralda, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**, quien actúa como ponente, **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso promovido por **HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ ROBLEDO** en contra de **MARÍA LUZ DARY ARIAS DE ARICAPA** y **JAIR ALBERTO ARICAPA ARIAS**.

# **ANTECEDENTES**

# **1.1. Demanda**

Hernando de Jesús López Robledo llamó a juicio a María Luz Dary Arias de Aricapa y Jair Alberto Aricapa Arias, con el fin de que se declarare que entre él como trabajador y ellos como empleadores, existió un contrato de trabajo verbal, terminado por mutuo acuerdo, en virtud del cual reclama el pago de las prestaciones sociales, de las vacaciones y de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, además de las costas del proceso.

Como hechos que sustentan dichas pretensiones expuso, en síntesis, que celebró un contrato de trabajo verbal con los demandados; que pactaron una duración desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016; que las labores a desarrollar fueron la administración de un predio, el desyerbe con guadaña, la limpia y mejoras con cultivos de café, plátano y ahuyama; que cumplía estas actividades de manera subordinada, en horario de 06:30 a.m. a 05:00 p.m. de lunes a sábado, incluyendo festivos, con una hora para almorzar; que se pactó un salario equivalente al 50% del producto total anual del predio administrado, estimado en $8.500.000, que equivalen a un salario mensual de $708.733; y que el contrato fue terminado de común acuerdo el 13 de mayo de 2014, pactando una liquidación de $6.000.000, que no corresponde al tiempo laborado.

Asimismo, manifestó que durante la vigencia del vínculo laboral no fue afiliado a los sistemas de seguridad social ni de compensación familiar; que no le fueron pagados sus salarios en la forma pactada; que los demandados no le dieron los insumos suficientes para el cumplimiento de su labor; que sin éxito intentó una conciliación en la Inspección del Trabajo con sede en La Virginia; y que a la fecha no ha recibido los emolumentos que por ley le corresponden (fols. 11 a 21 y 25 a 27).

**1.2. Contestación de la demanda**

María Luz Dary Arias de Aricapa y Jair Alberto Aricapa Arias dieron contestación conjunta a la demanda, negando haber celebrado un contrato de trabajo con el actor o que en su favor, él hubiere desarrollado labores subordinadas, en los horarios y jornadas referidas o que algo se le adeude algún crédito laboral.

Al respecto, explicaron que fue María Luz Dary Arias de Aricapa quien suscribió un contrato de aparcería con el demandante, sobre un predio rural denominado “El peñón”, ubicado en la vereda Andica de Belén de Umbría, con duración de 5 años y 2 meses, desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016, terminado el 10 de mayo de 2014, en virtud del cual se levantaron en el fundo palos de café, matas de plátano y ahuyama, y en el que se estableció que el accionante tendría derecho al 50% de los productos cultivados en la finca siempre que cumpliera con un mínimo de labores determinadas, sin el cumplimiento de órdenes u horarios, sin que mediara el pago de salarios, prestaciones sociales o vacaciones y sin afiliación al sistema de seguridad, por ser un convenio de carácter civil-agrario y no laboral.

De acuerdo con lo anterior, se opusieron a las pretensiones de la demanda y en su defensa invocaron como previa, la excepción de “FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA” (fs. 1 y 2 c. 2) y como medios exceptivos perentorios, los que nombraron “NO CAUSACIÓN DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES IMPETRADOS EN LA DEMANDA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “GENÉRICA”, “CONDUCTA CONCLUYENTE” y “MALA FE DEL DEMANDANTE” (fols. 37 a 43).

# **TRÁMITE Y SENTENCIA DE INSTANCIA**

El 14 de enero de 2016 se llevó a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [C.P.T.S.S.], en la cual, una vez fracasada la etapa de conciliación, durante la etapa de decisiones previas, el Juzgado se abstuvo de resolver la de “falta de jurisdicción o competencia” señalando que la tramitaría como de mérito, toda vez que la naturaleza del contrato es un asunto que debe decidirse en la sentencia y de ello depende la presencia o no, de dichos presupuestos procesales. Seguidamente, no encontró la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, fijó el litigio, decretó las pruebas y determinó una nueva fecha para agotar las actuaciones restantes.

El juzgado de conocimiento, puso fin a la instancia mediante sentencia del 23 de mayo de 2019, en la que declaró probada la excepción de “falta de jurisdicción o competencia”, argumentando que el vínculo que existió entre las partes, fue un contrato de civil, denominado de aparcería, regido por la Ley 6 de 1975.

1. **CONSULTA**

Como la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses del trabajador, al no ser apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta en aplicación del artículo 69 del C.P.T.S.S.

1. **ALEGATOS**

Dentro del término procesal otorgado para descorrer el traslado, las partes se abstuvieron de hacer uso de esta facultad, por lo que se procede a resolver de fondo, previas las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES**

**5.1. Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**5.1. Problemas jurídicos:**

¿Existió un contrato de trabajo entre Hernando de Jesús López Robledo, como trabajador, y María Luz Dary Arias de Aricapa y Jair Alberto Aricapa Arias, como empleadores? En caso de ser afirmativo, adicionalmente deberá resolverse: ¿cuáles son los extremos temporales?, ¿tiene el demandante derecho a los créditos laborales y a las indemnizaciones por despido injusto?

**5.2. Desenvolvimiento de la problemática planteada**

**5.2.1. Fundamentos normativos**

**Contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que de acuerdo con los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo [C.S.T.], el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo continuada subordinación o dependencia, mediante remuneración.

Son pues, sus elementos esenciales, la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y el salario; de suerte que, quien aspire a que se declare la existe de un contrato de trabajo debe acreditar la concurrencia de estos elementos.

No obstante, esta carga probatoria se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., a favor del trabajador. Así, una vez demostrada la actividad personal se presumirá la existencia del contrato de trabajo trasladándose la carga probatoria a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación fue independiente y no subordinada.

**Terminación unilateral del contrato sin justa causa**

En los casos en que el objeto del proceso se relacione con la declaratoria de terminación unilateral por parte del empleador del contrato de trabajo sin justa causa, y la condena consecuencial de pagar la indemnización por dicha circunstancia, establecida en el artículo 64 del C.S.T., modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, cada una de las partes entrabadas en la litis le asiste una carga probatoria diferente, así:

El Trabajador o pretensor, quien afirma haber sido despedido, debe probar el hecho del despido, es así como debe tenerse presente que no basta con demostrar la existencia de la relación laboral y que ésta terminó, sino que debe demostrarse por parte del actor que dicha terminación devino en un despido.

Por su parte el Empleador o demandado tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa, o en su defecto que no hubo despido, sino que fin del vínculo se suscitó por una terminación legal del contrato de trabajo.

Esta conclusión, se encuentra amparada en la reiterada jurisprudencia sobre la materia entre otras sentencias, en la SL592 de 2014, Rad. 431105.

**5.2.2. Caso concreto**

En el presente proceso, por un lado, el demandante, Hernando de Jesús López Robledo afirma que celebró un contrato de trabajo de manera verbal con María Luz Dary Arias de Aricapa y Jair Alberto Aricapa Arias para laborar a su servicio en un predio rural y, por el otro, a esta versión se oponen los demandados, asegurando que se trató de un contrato de aparcería y que en el mismo, tan solo fueron partes, la señora Arias de Aricapa y el señor López Robledo.

En este contexto, al descender al plenario con la finalidad de esclarecer la diferencia en comento, se tiene que los elementos de convicción se reducen a tres piezas documentales a saber: (i) el “contrato de administración de un predio”, aportado por la activa, obrante del folio 8 al 13 del cuaderno principal, (ii) el “contrato de aparcería rural nº 001” y (iii) el “acta de compromiso”, aportados por la pasiva, visibles del folio 3 al 7 del segundo cuaderno.

El “contrato de administración de un predio”, alude a un acuerdo en virtud del cual María Luz Dary Arias de Aricapa entregaría a Hernando López Robledo la administración y mejoramiento del predio rural “El peñón”. No obstante, se desconoce en qué contexto fue creado y desprovisto de firmas, es insuficiente para vincular a quienes ahí se menciona.

En cambio, el “contrato de aparcería rural Nº 001” que, dicho sea de paso, no fue objeto de censura por parte del señor López Robledo, se encuentra suscrito por él, en calidad de “aparcero contratista”, por la señora Arias de Aricapa, como “aparcero propietario”, y por dos testigos, uno con rúbrica ilegible y otro de nombre “Humberto Cardona J”. Este documento, fechado el 01 de noviembre de 2011, da cuenta de la celebración de un negocio jurídico al tenor del cual:

“***EL APARCERO PROPIETARIO”*** *cede el uso y goce en aparcería “****AL APARCERO CONTRATISTA” quien recibe*** *un predio rural denominado “****EL PEÑON****”, ubicado en el paraje rural de la vereda “****Andica”*** *jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, predio que consta de una superficie de tres hectáreas siete mil doscientos metros cuadrados (3- 7200 Mtrs), mejorado con cultivos de café, plátano en producción en menor escala, beneficiadero, agua comunitaria, fluido eléctrico (…)”*

Luego, al revisar minuciosamente el clausulado del contrato, con especial atención en las actividades pactadas y las contraprestaciones asociadas a éstas; lo que se observa es la ausencia de elementos indicativos de subordinación u otra de las características esenciales de los contratos de trabajo, la cual, a su vez, contrasta con el brillo de las condiciones que se acostumbran en esos acuerdos tipificados en la Ley 6 de 1975 y en el Decreto 2815 de esa misma anualidad.

En desarrollo del último de los anteriores asertos, cabe mencionar que según el clausulado del referido convenio de aparcería, su objeto se concretó en la explotación de los cultivos de café y plátano de la finca “El peñón”; las actividades definidas a cargo del aparcero fueron las propias para el mantenimiento de este tipo de cultivos; se acordó que las utilidades de dicha explotación serían distribuidas por partes iguales entre el aparcero y el propietario (50% para cada uno); y se facultó al aparcero para que sembrara, cultivos de corta duración, como frijol o maíz (fs. 3 a 5).

Y, continuando, el “acta de compromiso” no es más que el escrito a través del cual el señor López Robledo hace entrega formal de la finca a la señora Arias de Aricapa, con fecha del 10 de mayo de 2014, sin mención de la existencia de derechos en favor de alguno (fs. 6 y 7).

En suma, lo que aparece demostrado en el proceso, es que Hernando de Jesús López Robledo, como aparcero, y María Luz Dary Arias de Aricapa, como propietaria, el 01 de noviembre de 2011 celebraron un contrato de aparcería para la explotación agrícola de fundo denominado “El peñón”, el cual terminó el 10 de mayo de 2014 con la entrega del predio, y no un contrato de trabajo como lo adujo el promotor del litigio.

Ahora bien, dado que al arribar a similar conclusión el *a quo* determinó que de esta forma quedaba probada la excepción de “falta de jurisdicción o competencia”, es forzoso precisar que esta inferencia resulta completamente desafortunada, pues además de equiparar conceptos disímiles, como son la “jurisdicción” y la “competencia”, significa que el operador judicial considera que no está facultado para administrar justicia en el particular y esto, además de ser contrario a la verdad, es incoherente con el hecho de haber examinado el fondo del asunto y proferido sentencia.

Como se esbozó en los albores de esta providencia, el accionante dirigió la demanda a obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y ello provoca un genuino conflicto originado “directa o indirectamente en el contrato de trabajo” (núm. 1o, art. 2o C.P.T.S.S.). De modo que, un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo, le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como ha sido adoctrinado, con inmodificable persistencia por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción. Véase entre otras la sentencia CSJ SL5525 de 2016, que al respecto dice:

“(…) en eventos como el que acá se estudia, «la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) (…) de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

Es necesario aclarar, que esta competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no lo obliga a decretar indefectiblemente la existencia de un contrato de trabajo, como al parecer lo entiende el recurrente. Perfectamente el juzgador puede, al final del proceso, determinar que en realidad no se configuró un contrato de trabajo y, consecuencialmente, desestimar las pretensiones de la demanda.

Dicho de otro modo: la jurisdicción y competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no es una camisa de fuerza ni lo vincula a decretar la existencia de un contrato de trabajo. Pues, en efecto, basado en el análisis de las pruebas y la interpretación de las disposiciones vigentes, puede llegar a la conclusión que en realidad, el vínculo no estuvo regido por un contrato de trabajo, bien sea por tratarse de una relación autónoma e independiente, o por consistir en un nexo jurídico que, de llegar a ser dependiente, de todas formas no podría estar regido por un contrato de trabajo, como acontece con los empleados públicos.” (Subrayado propio).

Así las cosas, insistiendo en que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para dirimir el conflicto planteado por Hernando de Jesús López Robledo en torno a la existencia de un contrato de trabajo con María Luz Dary Arias de Aricapa y Jair Alberto Arias Aricapa, la decisión consultada debe revocarse parcialmente para declarar probadas las excepciones de “NO CAUSACIÓN DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES IMPETRADOS EN LA DEMANDA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, por cuanto, como se explicó, en el *sub lite* no se acreditó que el negocio jurídico que ellos celebraron reúna los elementos esenciales para configurar una relación de tal naturaleza.

Consecuentemente las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso e impera absolver a los accionados, de todas y cada una de ellas.

Como se resolvió en la primera instancia, no hay lugar a la imposición de condena en costas, dado que el demandante goza de amparo de pobreza y en esta instancia se conoció el proceso en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso promovido por **HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ ROBLEDO** en contra de **MARÍA LUZ DARY ARIAS DE ARICAPA** y **JAIR ALBERTO ARICAPA ARIAS**, en tanto declaró probada la excepción de *“****FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”.***

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas “***NO CAUSACIÓN DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES IMPETRADOS EN LA DEMANDA”*** *y* ***“COBRO DE LO NO DEBIDO”*,** propuestas por **MARÍA LUZ DARY ARIAS DE ARICAPA** y **JAIR ALBERTO ARICAPA ARIAS.**

**TERCERO: ABSOLVER** a **MARÍA LUZ DARY ARIAS DE ARICAPA** y a **JAIR ALBERTO ARICAPA ARIAS** de todas las pretensiones incoadas en su contra por **HERNANDO DE JESÚS LÓPEZ ROBLEDO.**

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

La anterior decisión queda notificada en estados

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada